

Bogotá, D. C.,

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS (CREG)
No. Radicación: S-2021-000757 23/Feb/2021
No. REFERENCIA: E-2021-001649
Medio: CORREO No. Folios: 4 Anexos: NO
DESTINO: CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN -CNO-
Para Respuesta o adiciones favor Cite No. de Radicación

Señor
ALBERTO OLARTE AGUIRRE
Secretario Técnico
CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN -CNO-
sbeltran@cno.org.co

Asunto: Su comunicación del 03/02/2021
Radicado CREG E-2021-001649, Expediente 2020-0079

Respetado señor Olarte:

De manera atenta damos respuesta a su comunicación del asunto, mediante la cual nos realiza la siguiente solicitud:

El Consejo Nacional de Operación -CNO en ejercicio de las funciones que la Ley 143 de 1994 le ha asignado, de acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional -SIN segura, confiable y económica y ser el organismo ejecutor del Reglamento de Operación; presenta a continuación sus observaciones sobre el asunto, teniendo en cuenta el concepto que la Comisión dio al CND con número de radicado S-2020-006653 del 03 de diciembre de 2020.

En el artículo 3 de la Resolución CREG 209 de 2020, Definición de la condición del sistema de acuerdo con los niveles de alerta, se establece:

“(...) Conforme el artículo 4, una vez que, de acuerdo con los niveles de alerta, el CND identifique que la condición del sistema es de riesgo, lo informará a la CREG el día martes para que, con dichos análisis y la información adicional que se identifique como relevante, ésta confirme el cambio de condición del sistema. En este caso, la nueva condición del sistema se comunicará al sector mediante Circular CREG del Director Ejecutivo, el día jueves, para dar inicio al período de riesgo de desabastecimiento y a la aplicación al mecanismo de sostenimiento de la confiabilidad que trata el artículo 7 de la Resolución CREG 026 de 2014 (...)” (subrayado fuera de texto).

En el concepto S-2020-006653 de la CREG, la Comisión menciona respecto al cálculo del valor X del embalse útil del SIN lo siguiente:

“(...) Entendemos que el X%, que es el valor que define la banda semanal sobre el cual puede desviar por debajo de la senda, es un valor que no se publica, y que lo determina el CND para la semana s con las variables DSMS y GTSRs. Ahora, las evaluaciones que se hagan el lunes de la semana s sobre el último día de la semana s-1, tendrán la información que corresponde con dicha semana s-1 (...)” (subrayado fuera de texto).

Sr. Alberto Olarte A.
CNO
2 / 4

En este sentido se observa que en aquellos casos en los que luego de la evaluación que haga el CND del índice NE, el estado del Sistema sea de Riesgo, la nueva condición del sistema se conocerá hasta tanto la Comisión, previo análisis interno, así lo publique.

Dado lo anterior y con el fin de que el CNO cuente con la información oportuna y suficiente para el cumplimiento de sus funciones de ley, respetuosamente solicitamos a la Comisión publicar la información relacionada con el cálculo del indicador NE y los supuestos considerados para ratificar o no el resultado de la evaluación del estado del Sistema, así como solicitar el CND la publicación del valor X empleado en cada evaluación.

Finalmente, solicitamos a la CREG poner a disposición del CNO todos los supuestos y resultados del análisis energético y de potencia, que fueron considerados para definir la senda de referencia de la Comisión.

Respuesta:

Respecto de los planteamientos expuestos en su comunicación, nos permitimos señalar lo siguiente:

1. La Resolución CREG 209 de 2020 adopta en el Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento (ESRD) el índice NE, que se utiliza como uno de los niveles de alerta para el seguimiento de la situación energética del SIN, y con base en los cuales se define la condición del sistema. El índice NE compara periódicamente el nivel real del embalse útil del SIN, que es un valor público, frente al valor del nivel del embalse de la senda de referencia, el día de evaluación.

El procedimiento para definir la senda de referencia del embalse está definido en el artículo 5 del ESRD, el cual se aplica al inicio de cada período estacional (verano o invierno). Los supuestos y parámetros a utilizar para determinar la senda de referencia estacional están definidos en el citado artículo. Dicha senda debe ser publicada por el CND en su página WEB junto con el documento de soporte.

La información correspondiente a la Senda de Referencia verano 2020-2021 está publicada en el siguiente enlace: <https://www.xm.com.co/Paginas/Operacion/res-209-de-2020-condicion-del-sistema.aspx>. Allí pueden consultarse los valores de la senda de referencia y el documento soporte, que contiene la descripción de todos los insumos, análisis y resultados del cálculo.

Es importante resaltar que la CREG utilizó los análisis e insumos aportados por el CND, el CNO, la UPME, y la información histórica del sistema, para definir los valores de hidrología

Sr. Alberto Olarte A.

CNO

3 / 4

y demanda que se utilizan en el cálculo de la senda de referencia, conforme a lo establecido en la Resolución CREG 209 de 2020.

2. Con respecto a la periodicidad de la evaluación de los niveles de alerta, incluyendo el índice NE, y publicación del resultado, aplica lo establecido en el artículo 4 del ESRD. En cumplimiento de lo anterior, el CND publica los resultados de la evaluación en el enlace anteriormente citado. Vale la pena señalar que, como se indicó anteriormente, la información del nivel de los embalses y de la senda son de público conocimiento, por lo que el CNO puede hacer seguimiento al indicador NE como parte de los análisis propios que considere conveniente.

Ahora bien, como se define en el artículo 2 del ESRD, el valor X en puntos porcentuales, asociado a la evaluación del nivel del índice NE, es un parámetro cuyo propósito es definir un umbral o margen, para que la activación del índice ocurra por un alejamiento apreciable del nivel del embalse real frente a la senda de referencia, o porque un alejamiento menos significativo persista en más de una evaluación. De esta manera se asegura la asertividad del nivel evaluado del índice para efectos de definir un cambio de condición del sistema.

En tal sentido, el valor Xpp no hace parte de la determinación de la senda de referencia, que es la variable fundamental de análisis para el seguimiento de la situación energética. Por consiguiente, no se tiene previsto la publicación del valor Xpp, evitando que sea utilizado como un valor de referencia de hasta dónde puede bajar el nivel de embalsamiento en una condición de bajos aportes hídricos. Lo anterior no se considera conveniente, puesto que puede distorsionar el análisis energético de agentes y terceros interesados, y ser un distractor de la conducta de valoración adecuada de riesgos y manejo prudente de los recursos energéticos conforme a dicha valoración.

En todo caso la metodología para el cálculo del Xpp está completamente definida en el citado artículo 2 del ESRD, y esta Comisión entiende que el valor puede ser estimado una vez ha pasado el período de evaluación.

3. En lo que respecta a la confirmación de un cambio de condición del sistema por parte de la CREG, como está dispuesto en el artículo 3 del ESRD, ésta se realiza con base en la valoración de la evaluación de la condición del sistema informada por el CND y la información adicional que en ese momento se considere relevante, por ejemplo, las proyecciones de las condiciones meteorológicas futuras. La CREG, en la circular que publica para confirmar o no una nueva condición del sistema, incluye las consideraciones que tuvo en cuenta para tomar la decisión, tal como ocurrió con la Circular CREG 132 de 2020.

Sr. Alberto Olarte A.
CNO
4 / 4

El presente concepto se emite en los términos y con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo